

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO  
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/170/2024.

**ACTOR:** RICARDO HERNÁNDEZ  
JIJÓN.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL  
ELECTORAL 13, DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO  
DE GUERRERO.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA  
EUGENIO ALCARAZ.

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO  
TOVAR.

**COLABORÓ:** SAÚL BARRIOS SAGAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a seis de julio de dos mil veinticuatro.

**Vistos** para resolver los autos relativos al juicio electoral ciudadano identificado con la clave alfanumérica **TEE/JEC/170/2024**, promovido por el ciudadano **Ricardo Hernández Jijón**, en contra de la asignación de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Tecoaapa, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, realizada por el Consejo Distrital Electoral 13, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**A) Del acto impugnado.**




**1. Inicio del Proceso Electoral.** Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que emitió la Declaratoria del Inicio Formal del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

**2. Aprobación de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso y Ayuntamientos.** Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se aprobó el Acuerdo 032/SO/28-02-2024, por el que se emiten los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso para los procesos electorales extraordinarios que de este deriven.

2

**3. Jornada electoral.** Con fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

**4. Cómputo Distrital del Ayuntamiento de Tecoaapa, Guerrero.** Mediante sesión del Consejo Distrital Electoral 13, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha cinco y seis de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el desarrollo de la sesión especial del cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento del municipio de Tecoaapa, Guerrero, quedando los resultados de la elección como a continuación se muestra:

| PARTIDO POLÍTICO  | VOTACIÓN |                                      |
|---|----------|--------------------------------------|
|   | NÚMERO   | LETRA                                |
|  | 3,679    | Tres mil seiscientos setenta y nueve |
|  | 477      | Cuatrocientos setenta y siete        |
|  | 674      | Seiscientos setenta y cuatro         |

|   |               |   |
|---|---------------|---|
|  | 650           | Seiscientos cincuenta                           |
|  | 5,340         | Cinco mil trescientos cuarenta                  |
|  | 8,048         | Ocho mil cuarenta y ocho                        |
|  | 2,689         | Dos mil seiscientos ochenta y nueve             |
|  | 84            | Ochenta y cuatro                                |
| No Registrados  | 0             | Cero  |
| Votos Nulos   | 928           | Novcientos veintiocho                           |
| <b>Votación final</b>   | <b>22,569</b> | <b>Veintidós mil quinientos sesenta y nueve</b> |

**5.**

**Entrega de Constancias.** De conformidad con los resultados descritos, concluyendo el cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento del municipio de Tecoaapa, Guerrero, el Consejo Distrital Electoral 13, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, expidió las Constancias de Regidurías de Representación Proporcional a las candidatas y los candidatos de las fórmulas postuladas por los Partidos Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México, Acción Nacional, Morena, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

3

**B) Del Juicio Electoral Ciudadano.**

**1. Interposición del medio de impugnación.** Con fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió ante el Consejo Distrital Electoral 13, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el juicio electoral ciudadano, promovido en contra de la asignación de géneros de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Tecoaapa, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, realizada por el Consejo Distrital Electoral 13, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**2. Recepción y turno a la Ponencia del medio de impugnación.** Mediante acuerdo de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, se dio

por recibido el escrito de demanda del medio de impugnación, ordenándose integrar el expediente número **TEE/JEC/170/2024**, que fue turnado mediante oficio número PLE-1321/2024 de la misma fecha, a la Ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera).

**3. Radicación del expediente y requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el medio de impugnación, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica **TEE/JEC/170/2024** y se ordenó requerir documentación que no fue adjuntada al expediente.

**4. Acuerdo de cumplimiento del trámite y requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por cumpliendo a la autoridad responsable el requerimiento formulado y por cumplido el trámite que prevén los artículos 21 y 23 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

4

**5. Acuerdo de admisión, cierre de instrucción y que ordena emitir proyecto de resolución.** Por acuerdo de fecha cinco de julio del año en curso, la Magistrada Ponente, admitió a trámite el presente juicio, admitió y dio por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y al no existir actuación pendiente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, al tratarse de un juicio electoral ciudadano interpuesto por un ciudadano, por su propio derecho y en su calidad de candidato a primer regidor para el municipio de Tecoaapa, Guerrero, quien se agravia de la asignación de las regidurías realizada por el Consejo Distrital Electoral 13, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al considerar que en la integración paritaria se obvió el orden de prelación que lo desplaza de su regiduría y al no tomar en cuenta que el ajuste del género debió realizarse, en principio, por el partido político que postuló a la planilla ganadora y no por aquel que obtuvo el mayor número de votos.

5

Por tanto, el juicio electoral ciudadano promovido resulta ser del conocimiento de este órgano colegiado, al ser el medio de impugnación idóneo, para resolver las controversias vinculadas con la posible afectación de los derechos que se aducen vulnerados.

**SEGUNDO. Causas de improcedencia.** Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio electoral ciudadano que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Lo anterior es así, en virtud

de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese tenor, la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 13, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al rendir su informe circunstanciado, no hace valer causal de improcedencia alguna; mientras que este Tribunal Electoral no advierte de oficio, la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno en la especie; por lo que no existe impedimento para proceder al estudio de fondo.

6

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito; en ella se precisa el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que se basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y se agregaron las pruebas que consideró pertinentes.

**b) Oportunidad.** Este requisito se encuentra colmado, toda vez que, el acto impugnado se emitió el cinco de junio de dos mil veinticuatro, en consecuencia el plazo para la interposición del medio de impugnación transcurrió del día seis al nueve de junio del año en curso, conforme a la certificación de fecha ocho de junio del presente año, emitida por el Secretario Técnico, del Consejo Distrital Electoral 13, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mientras que el medio de impugnación se presentó el ocho de junio de dos mil veinticuatro. En ese tenor, se estima que **su presentación fue oportuna**, al haberse promovido dentro de los cuatro días posteriores a la fecha de emisión del acto materia de juicio, tal como lo sostiene la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima y con interés jurídico, de conformidad con el artículo 98 fracción II, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando considere que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.

7

En el caso, el actor acude a juicio como ciudadano y en su calidad de candidato a primer regidor por el Partido Movimiento Ciudadano, para el municipio de Tecoaapa, Guerrero, en contra de la asignación de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Tecoaapa, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, realizada por el Consejo Distrital Electoral 13, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo que considera violatorio de sus derechos político electorales.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito, porque analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el acto reclamado pueda ser materia de impugnación, previo a la promoción del juicio que se resuelve ante este Tribunal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio electoral ciudadano, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

**CUARTO. Comparecencia de tercero interesado.**

En el caso en estudio, compareció como tercero interesado el ciudadano Edrin González Ávila, en su carácter de candidato electo a regidor por el municipio de Tecoaapa, Guerrero, postulado por el Partido del Trabajo, siendo procedente analizar si se satisfacen los requisitos generales relativos a la tercería.

- a) **Forma.** El escrito de tercero interesado, hecho valer por el ciudadano Edrin González Ávila, candidato electo a regidor por el municipio de Tecoaapa, Guerrero, postulado por el Partido del Trabajo, se presentó por escrito, en este se hace constar el nombre del tercero, la firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para esos efectos, y se expone la razón de su interés jurídico en el que funda su pretensión.
- b) **Legitimación y personería.** La legitimación y personería del compareciente se encuentra acreditada para comparecer al juicio que se resuelve, en virtud de tener interés legítimo en la causa, mismo que se deriva de un derecho incompatible con el pretendido por la parte actora, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
- c) **Oportunidad.** Se estima incumplido, toda vez que se advierte que el escrito de tercería se presentó de manera extemporánea, es decir, fuera de las cuarenta y ocho horas que señala el artículo 21 fracción II de la Ley número 456 de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, de conformidad con la razón de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, levantada por el



Secretario Técnico del Consejo Distrital 13, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Así, de conformidad con la razón de notificación por estrados, la demanda y sus anexos se fijó a las veintiún horas con treinta minutos del día ocho de junio de dos mil cuatro y el plazo de las cuarenta y ocho horas feneció a las veintiún horas con treinta y dos minutos del día diez de junio de dos mil veinticuatro, habiéndose presentado el escrito de tercero interesado el doce de junio de dos mil veinticuatro a las catorce horas con cuarenta y dos minutos; por lo que es inconcuso que se presentó fuera del término legal.

En este tenor, que no se satisfacen los requisitos generales relativos a la tercería, consecuentemente no se le reconoce el carácter de tercero interesado al ciudadano Edrin González Ávila, dada la extemporaneidad de su comparecencia.

9

**QUINTO. Estudio de fondo.** Para entrar al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, posteriormente, la decisión de este Tribunal Electoral.

#### **Agravios.**

Este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por la recurrente, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a la actora en razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la **tesis** del rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**".<sup>1</sup>.

Ello, en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto sustentado en el criterio contenido en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con el número **02/98**, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"<sup>2</sup> y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".<sup>3</sup>

#### **Síntesis de los agravios.**

10

El actor señala que la asignación realizada por la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 13 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero vulnera su derecho político electoral a ser votado, en su modalidad de acceder al cargo para el que fue electo como regidor del municipio de Tecoanapa, Guerrero, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

Sostiene que, en el caso, para un mejor manejo del tema, deberá considerarse el contenido de la Jurisprudencia 36/2015, del rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA", en la que, en su concepto, se sostiene que para la asignación de cargos representación la autoridad administrativa electoral, podrá establecer medidas tendentes a la paridad,

---

<sup>1</sup> Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

<sup>2</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

<sup>3</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

incluidas la modificación del orden de prelación de las listas de candidatos, siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación.

Agrega que, para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

11

Señala que, entendiendo con ello, que se asignarán los espacios al género que corresponda al caso en concreto, en el orden en que el género a asignar se encuentre en la lista respectiva.

Manifiesta que la finalidad del principio de alternancia es el equilibrio entre las y los candidatos por el principio de representación proporcional y lograr la participación política efectiva de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política.

Expresa que, por tanto, al momento de realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en situaciones ordinarias, además de aplicar el orden de prelación de las listas de candidaturas registradas que presentan los actores políticos mismas que se conformaron de forma alternada, se respeta el principio de paridad y equidad de género, pues ello permite que en caso de que se le asigne más de una regiduría a un partido político, se garantice el acceso, al menos a ambos géneros y no sólo a uno.

Aduce que, bajo esta lógica, la paridad de género exige una participación equilibrada de las mujeres y de los hombres en la toma de decisiones, que van en la dirección de un equilibrio entre mujeres y hombres en posiciones de poder y toma de decisiones; de ahí que la paridad, como regla procedimental, se traduce en la aplicación de criterios, reglas o procedimientos para cumplir con el mandato de igualdad sustantiva.

Señala que, por ello, para garantizar condiciones generales del ejercicio y disfrute del derecho de la participación política de las mujeres, el Estado mexicano adoptó el principio de paridad en la postulación de las candidaturas a los cargos públicos y el establecimiento de las garantías para su efectivo acceso y desempeño en el artículo 41, base I, párrafo segundo de la Constitución con la reforma constitucional de dos mil catorce.

12

Manifiesta que, a partir de esta base Constitucional, se estableció una pauta interpretativa en el sentido de que el cumplimiento de la paridad no puede evaluarse únicamente a partir de un criterio numérico, sino que requiere un nivel de análisis más profundo respecto de la participación de las mujeres, así como en los cambios de las estructuras e inercias que generaron su subrepresentación.

Expresa que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo 032/SO/28-02-2024, por el que se emiten los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios que de este deriven, en los que se estableció, en el artículo 11, la integración paritaria de ayuntamientos.

Asevera el actor, que contrario a la asignación realizada por el Consejo Distrital Electoral 13, el ejercicio y desarrollo de la fórmula y distribución de regidurías de representación proporcional, que realiza en su demanda a manera de ilustración, permite una integración del Ayuntamiento de

Tecoanapa, Guerrero, en armonía con los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación. La cual señala se encuentra sustentada conforme a lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y 11 de los citados Lineamientos.

Manifiesta que con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que desarrolla, se respeta el principio de paridad y equidad de género, permitiendo, en aquellos casos que se les asigne más de una regiduría a un partido político se garantice el acceso, al menos, a ambos géneros y no sólo a uno, alcanzando así la finalidad del principio de equidad, logrando un equilibrio entre las y los candidatos por el principio de representación proporcional, garantizando la participación política efectiva de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política.

13

Agrega el actor que, la autoridad responsable al asignar el género de las regidurías para integrar el Ayuntamiento de Tecoaapa, Guerrero, realizó una indebida interpretación de los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva, y no discriminación, pues en la primera ronda de asignación, soslaya el principio de alternancia en el género en el orden de asignación en el género de las regidurías, vulnerando, de manera ilegal, su derecho a ocupar el cargo de regidor para el que fue electo, pues no se debe perder de vista que en la pasada elección, participó como candidato a primer regidor para el municipio de Tecoaapa, Guerrero, para el proceso electoral local 2023-2024, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

Señala que, como ha quedado evidenciado, los motivos de agravios son suficientes y bastantes para revocar el acto impugnado, pues ha sido objeto de un desplazamiento respecto de la regiduría a la que tiene derecho a acceder por encontrarse en el lugar número uno de la lista de prelación de regidores del Partido Movimiento Ciudadano, derivado de la

ilegalidad de la autoridad responsable por la indebida asignación de las regidurías.

Agrega el actor, que aun suponiendo sin conceder que la responsable haya considerado que existía una subrepresentación de mujeres y que, por ello, haya sustituido por fórmulas del género femenino la fórmula de hombres del partido político que obtuvo la mayor votación válida hasta lograr la integración paritaria del Ayuntamiento, pierde de vista que dicha medida está encaminada a ser efectiva para el partido político o coalición que encabeza la planilla ganadora, que para este caso, resultó ser la coalición conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, siglada al partido político Verde Ecologista de México, por lo que era este quien se le debió haber realizado la sustitución del género de su primer fórmula para integrar el Ayuntamiento de Tecoaapa, pues fue este instituto político quien resultó ganador en la elección y no así Movimiento Ciudadano que, aunque obtuvo una mayor votación como partido político, ocupó el segundo lugar en la elección.

14

Refiere que, de un análisis a los artículos 20 y 21, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guerrero, se desprende que, el primero de ellos, hace referencia a la fórmula que habrá de aplicarse para la asignación de Regidores de Representación Proporcional, en tanto que el segundo; refiere quienes tendrán derecho a participar en la asignación en base a los requisitos que habrán de cumplir para tal efecto.

Por otra parte, refiere que el artículo 22, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guerrero, en su párrafo primero, señala que *"En los casos de asignación de regidurías de Representación Proporcional la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas."*, no menos cierto es también, que dicha asignación deberá ser acorde con lo que señala el párrafo segundo del citado artículo, pues en él se establece que *"... la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de*

*mujeres y 50% de hombres.*", sin que dicho párrafo y los subsecuentes, precisen con meridiana claridad, como serán designadas las regidurías por género a partir de la conformación, también por género, de la fórmula de la planilla ganadora.

Aduce que, de ahí que, en su concepto, los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios este deriven, son el instrumento legal adicional y complementario, para garantizar, en el caso de los Ayuntamientos, su debida integración paritaria, al contener reglas específicas que deberán ser aplicadas para la asignación de género, en este caso, de las Regidurías por el principio de Representación Proporcional, con el propósito de lograr una integración paritaria de los Ayuntamientos, para el actual Proceso Electoral.

15

Expresa que, por cuanto hace a los lineamientos su objeto especial, radica en el hecho de tener como función primordial la integración del ayuntamiento en forma paritaria, observando como eje fundamental, el orden de prelación por género. Además, dichos Lineamientos nacen por una orden del legislador local, que facultó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, de *"conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres"*.

Señala que, no obstante, el trabajo normativo, al regular conductas sociales que presentan distintos resultados, lógico es que existan algunas que escapen a lo ordinario, por lo que deben ser resueltas conforme a la apariencia del buen derecho, la experiencia y la apreciación, para discernir la voluntad del legislador.

Señala que, por tanto, atendiendo a la legislación electoral, los citados lineamientos en su artículo 1, fracción II, resulta indubitable que los ajustes

a la subrepresentación de mujeres, debe aplicarse, para este caso, al partido político que sigló la coalición que resultó ganadora en la elección municipal, tomando en cuenta que:

*A. La asignación de regidurías debe ser en orden decreciente, iniciando con el partido que sigló la coalición ganadora de la elección Municipal;*

*B. En la asignación se tendrá en cuenta los géneros que hayan ganado en las candidaturas de mayoría relativa (presidencia y sindicatura) para asignar, el género distinto al de la última sindicatura, a la regiduría con derecho a ello del partido que encabezó dicha planilla;*

*C. En orden decreciente en términos de la votación, se asignarán los géneros de forma alternada a los partidos políticos con derecho a ello;*

*D. Se debe hacer eficaz la alternancia en la asignación del género de forma vertical y horizontal;*

*E. En los Ayuntamientos con integración impar, la regiduría excedente se otorga al género mujer;*

*F. En el supuesto de que el partido político ganador de la elección municipal, logre cargos en un número impar, la regiduría excedente se otorgará al género mujer;*

*G. Si se confirma una integración paritaria (mínimo 50% y 50% de cada género) o una integración mayoritariamente con género mujer, se considerará válido para otorgar las constancias respectivas.*

16

Aduce que, con base en lo anterior y, contrario a lo aseverado por la responsable, en el sentido de que la asignación de dos regidurías del género mujer al partido Movimiento Ciudadano por haber sido el partido con mayor votación válida, debió haberse aplicado para el partido que encabezó la coalición que resultó ganadora en la elección municipal, quedando integrado el Ayuntamiento de Tecoaapa, conforme el cuadro concentrado que incorpora a la demanda.

Manifiesta que la asignación realizada por la responsable se efectuó fuera de la normatividad constitucional y electoral, por una inadecuada interpretación de los lineamientos, así como por una inadecuada aplicación de la fórmula, que es completamente imprecisa, puesto que no observó lo dispuesto por los lineamientos para garantizar la integración paritaria en el estricto orden que se dio a partir de la conformación de la



planilla ganadora de la elección municipal, por lo que siguió de manera incorrecta el orden de prelación.

Señala que es evidente que la responsable equivoca su apreciación al señalar que Movimiento Ciudadano se encontraba colocado como primero en el orden de prelación para subsanar una presunta subrepresentación de mujeres, aún y cuando la coalición conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, siglada al partido político Verde Ecologista de México, resultó ser la ganadora de la elección municipal, por lo que, en todo caso, era a este último a quien se le debió haber realizado la sustitución del género de su primer fórmula para integrar el Ayuntamiento de Tecoaapa y no a Movimiento Ciudadano.

Agrega que no se puede olvidar que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y 11, de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios que de este deriven, la designación por género de las regidurías del Ayuntamiento de Tecoaapa, Guerrero, está supeditada, entre otras cuestiones, a la integración de la planilla ganadora, a partir de la cual se desprende la asignación por género para todas las regidurías disponibles para su asignación, por tanto, la alteración en la asignación realizada por la responsable para que fuese Movimiento Ciudadano quien subsanara una presunta subrepresentación de mujeres, se encuentra fuera de todo contexto y conculca sus derecho a ocupar el cargo de regidor para el que fue electo, pues en la pasada elección, participó como candidato a primer regidor para el municipio de Tecoaapa, Guerrero, para el proceso electoral local 2023-2024, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

**Planteamiento del caso.** Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que el motivo de agravio planteado por la parte actora se

encuentra encaminado a evidenciar la ilegal asignación de las regidurías, realizada por la autoridad responsable, para el municipio de Tecoanapa, Guerrero, toda vez que:

- a) Se realizó una indebida interpretación de los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, pues en la primera ronda de asignación, se soslaya el principio de alternancia en el género en el orden de asignación en el género de las regidurías.
- b) Se realizó en su agravio un desplazamiento de la regiduría a la que tiene derecho al encontrarse en el lugar número uno de la lista de prelación de regidores.
- c) La asignación se efectuó fuera de la normatividad constitucional y electoral por una inadecuada interpretación de los lineamientos para garantizar la integración paritaria en el estricto orden en que se dio, por lo que se siguió un incorrecto orden de prelación.
- d) La designación, en la interpretación sistemática y funcional de los artículos 20, 21 y 22 de la ley electoral local y 11 de los Lineamientos, la designación por género de las regidurías está supeditada a la integración de la planilla ganadora, a partir de la cual se desprende la asignación por género para todas las regidurías.
- e) La autoridad responsable perdió de vista que la sustitución por sub representación de mujeres debió realizarse por la lista del partido o coalición que resultó triunfador, que fue el Partido Verde Ecologista de México, quien obtuvo la mayor votación y ganó en coalición la presidencia municipal y no por el Partido Movimiento Ciudadano, que, aunque obtuvo una mayor votación como partido político, ocupó el segundo lugar en la elección.

18

**Pretensión.** La pretensión del actor es que se revoque la asignación de regidurías, se realice una nueva distribución en la que se le reconozca su derecho a integrar el Ayuntamiento y, en consecuencia, se le expida su constancia de asignación de regidor de representación proporcional de Movimiento Ciudadano, para el Ayuntamiento de Tecoanapa, Guerrero.

**Causa de pedir.** El actor considera que la asignación de regidurías realizada por la autoridad responsable adolece de legalidad, en virtud de que por una interpretación indebida, la integración paritaria se obvió el orden de prelación que lo desplaza de su regiduría, no obstante ser registrado en la primera fórmula, al no considerar el género de la planilla ganadora y, en su caso, que fue el Partido Movimiento Ciudadano quien obtuvo el mayor número de votos y no quien ganó la presidencia en coalición, el Partido Verde Ecologista de México, lo que impactó en el desarrollo del ajuste de género.

**Controversia.** Este Tribunal Electoral debe resolver si la autoridad responsable asignó las regidurías para el municipio de Tecoaapa, Guerrero, conforme a las disposiciones legales y normativas aplicables, al momento de verificar la integración paritaria del Ayuntamiento.

19

**Metodología de estudio.** Por razón de método los motivos de agravio hechos valer por la parte actora se analizarán de manera conjunta, al guardar estrecha relación entre sí.

Dicha metodología de estudio, no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado,

## **Marco jurídico**

### **i) Observancia a la paridad de género como principio constitucional para la integración de los órganos de elección popular.**

Conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, la aplicación de las disposiciones de esta Ley corresponderán, según el caso, al Instituto Electoral, al Instituto Nacional, al Tribunal Electoral del Estado, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado y al Congreso del Estado, para las elecciones de Diputaciones, Gubernatura y Ayuntamientos, quienes tendrán la obligación de preservar su estricta observancia y cumplimiento, al igual que en los procesos de participación ciudadana conforme a las leyes de la materia.

20

En ese tenor, el citado artículo señala que, en la interpretación de las disposiciones de la citada Ley, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, y en su aplicación e interpretación se atenderán los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y no discriminación, y no violencia contra las mujeres, de los que el Estado Mexicano sea parte.

En ese tenor, México integra el bloque de países que como signatarios de instrumentos internacionales se comprometen a que sus actuaciones se rijan bajo el imperio del derecho y la justicia, enmarcado en la universalidad de los derechos humanos.

Instrumentos internacionales que forman parte del andamiaje jurídico del Estado Mexicano, los cuales a partir de la reforma al artículo 1 de la

---

porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2011<sup>5</sup>, adquieren mayor relevancia, ello, debido a la apertura del derecho internacional y de las jurisprudencias de las instancias jurisdiccionales internacionales al marco del derecho interno Mexicano con rango constitucional; en consecuencia, la observancia obligatoria del principio de convencionalidad por parte de cualquier autoridad judicial y administrativa mexicana, a partir del cual, éstas verifican que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajusten a las normas, los principios y obligaciones de los Tratados Internacionales, aplicables al asunto en cuestión.

En ese sentido, cobra relevancia la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** que en sus artículos 1, 23 y 24 prevé el derecho a la igualdad en materia política, de acceso a cargos públicos en condiciones de equidad, así como la igualdad ante la ley; el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** que en sus diversos 3, 25 y 26, prevé la obligación de garantizar a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos públicos; la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** que en sus artículos 4 y 5 establece el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales, entre ellos, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos; así como el libre ejercicio de sus derechos políticos.

21

Así como, la **Convención de Belém Do Pará** que reconoce como uno de los derechos de las mujeres, el tener igual acceso a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones en la vida nacional, resaltando el compromiso de los estados firmantes de

---

<sup>5</sup> Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado el 1 de junio de 2011 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

garantizar la igualdad de mujeres y hombres en el goce de los derechos civiles y políticos contenidos en el mismo, y, la **Declaración y Plataforma de Acción de Beijing** que dentro de su objetivo estratégico G1, punto 191, incluyó como una de las acciones indispensables para lograr una igualdad real de las mujeres “la adopción de medidas para garantizar a la mujer la igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones”.

En ese orden de ideas, respecto a la igualdad de las mujeres y los hombres en el ámbito de la participación política, la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** por sus siglas en inglés) establece la obligación para los Estados parte de garantizar el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, participar en la formulación y ejecución de políticas gubernamentales, ocupar y ejercer cargos públicos, y participar en las organizaciones no gubernamentales que tengan una participación política.

22

En el ámbito nacional, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, a partir de la cual se garantiza la paridad en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los órganos constitucionales autónomos, proponiéndose el mismo esquema para las entidades federativas, así como en la integración de ayuntamientos.

Ello, como un paso más para el logro de la igualdad sustantiva y un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Así, en los artículos 35 fracción II, 41, base I y 115 fracción I de la Constitución Federal, se establece el principio de paridad de género en la conformación de los órganos representativos de la voluntad popular, esto es, impone la obligación de integrar de manera paritaria el Congreso del

Estado y los Ayuntamientos con el Presidente o la Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la **Tesis XLI/2013**<sup>6</sup>, que las autoridades electorales, al realizar la asignación de regidurías, están facultadas para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos. Ello a efecto de dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política de las mujeres.

Bajo esa línea argumentativa, en el año dos mil quince, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en nuestro país, estableció en la **Jurisprudencia 36/2015** de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”**<sup>7</sup>, que cuando las autoridades administrativas electorales adviertan que algún género se encuentra subrepresentado en las fórmulas registradas por las planillas, deberán tomar en consideración la paridad de género como único supuesto para poder modificar el orden establecido en las mismas; siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.

23

Por su parte, en la **Jurisprudencia 11/2018** de rubro: **“PARIDAD DE**

---

<sup>6</sup> Tesis XLI/2013. **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)**.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 108 y 109.

<sup>7</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

**GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**<sup>8</sup>, la citada Sala Superior sostuvo que, para garantizar paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, la autoridad administrativa electoral al momento de la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres.

De las anteriores premisas, se advierte que se han fijado parámetros para la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos colegiados, al sostener que se debe observar el principio de igualdad sustantiva en materia electoral, así como que el mandato de optimización se erige como uno de los grandes pilares constitucionales, a efecto de reducir la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en el acceso a los cargos de elección popular. De ahí que se concluya que el principio de paridad no se agota en el registro de candidaturas por los partidos, sino que debe trascender a la integración de los órganos de elección popular, incluidos los Ayuntamientos<sup>9</sup>.

24

Ello, precisando que tal mandato no deba ser entendido como una violación al principio de igualdad entre el hombre y la mujer previsto en el artículo 4º de la Constitución Federal ya que surge de la necesidad de empoderar a las mujeres y de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones. Situación que encuentra su fundamento en los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer 15 y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

En esa tesitura, para el debido cumplimiento de dicho mandato, resulta factible además la adopción de medidas afirmativas que permitan el tratamiento en favor de las mujeres, como grupo o sector que ha sido

---

<sup>8</sup> Consultable la primera en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

<sup>9</sup> Lo anterior es a su vez coincidente con el criterio sostenido por Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-REC-170/2020, y SUP-REC-433/2019 y acumulados.



históricamente discriminado a efecto de garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular.

En ese tenor, si bien las medidas especiales de carácter temporal podrían suponer un tratamiento diferenciado en términos de preferencia para las mujeres, de una interpretación conforme a las disposiciones internacionales citadas con anterioridad a la luz del contenido de los artículos 1, 41, 115 y 133, de la Constitución Federal, se concluye que las acciones tendentes a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, no se consideran en manera alguna discriminatorias.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo; 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución federal, los congresos estatales tienen libertad de configuración para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos<sup>10</sup>.

25

En ese sentido, el artículo 174 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señala que la elección de los miembros del ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo en el que se elegirá a un presidente municipal y síndicos conforme al principio de mayoría relativa y a los regidores por el principio de representación proporcional.

En correlación con lo anterior, el artículo 14 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece que los municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos ayuntamientos electos popularmente, integrados por un presidente municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional, a partir de las bases que el mismo precepto legal establece.

---

<sup>10</sup> Conforme a la jurisprudencia P./J. 19/2013, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**".

Por su parte, la fracción III del artículo 272 de la citada ley establece que las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por los candidatos a Presidente y Síndico o Síndicos y una lista de candidatos a regidores de representación proporcional, por cada propietario se registrará un suplente del mismo género, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas.

Con fecha el 01 de junio del 2020, el Congreso del Estado de Guerrero, emitió el Decreto número 462<sup>11</sup> de reformas y adiciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y en cumplimiento al principio de paridad de género, en los artículos 13 y 22 párrafo segundo, aprobó:

- Tratándose de diputaciones establecer medidas de ajuste hasta lograr la integración paritaria del Congreso del Estado.
- Por cuanto a los Ayuntamientos facultó a la autoridad electoral para que haga lo necesario para que con la asignación se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres

En ese tenor, para la distribución de las regidurías por el principio de representación proporcional, los artículos 20 y 21 de la Ley Electoral establecen los elementos necesarios para llevar a cabo el procedimiento de distribución, como son las reglas básicas y la explicación de la fórmula de asignación.

Así, para la asignación de posiciones en el ayuntamiento por el principio de representación proporcional, se realiza por etapas, la primera bajo el procedimiento de porcentaje mínimo equivalente al 3% de la votación municipal válida, la segunda por cociente natural y la tercera por resto mayor.

---

<sup>11</sup> Periódico Oficial Número 42 Alcance I de fecha 02 de junio del 2020.

En ese contexto, ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% del número total de regidores a repartir por este principio, por lo que, en caso de que exista una sobrerrepresentación superior al 50% del total de regidurías para un solo partido político, se deducen las que sobrepasen ese límite y se reasignan conforme al procedimiento de la votación ajustada entre los partidos que no se encuentren en dicho supuesto.

En ese contexto, al momento de la aplicación y desarrollo de la fórmula de distribución de las regidurías se debe revisar qué partido tiene derecho a que se le asignen regidurías y no qué persona, puesto que la base de distribución es la votación obtenida por el partido, puesta en competencia con el resto de las y los contendientes para ingresar a cada uno de los tres niveles de ponderación cuantitativa, esto es, porcentaje mínimo, cociente electoral y resto mayor.

27

Por tanto, cabe precisar que el número de regidurías asignadas a los partidos políticos, representan los espacios obtenidos por cada uno de ellos, sin que hasta ese momento se determine quién o quienes deberán ocuparlos, porque todos los cargos son del mismo valor y, además con ello, se protege el principio democrático que consiste en garantizar que las minorías con más alta votación tengan representación en el órgano colegiado.

Ahora bien, el quince de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo 117/SE/15-11-2023 por el que determinó el número de Sindicaturas y Regidurías que habrán de integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2024 al 29 de septiembre del 2027, y bajo ese conocimiento, los partidos políticos y coaliciones, registraron, en el periodo establecido en la ley electoral local, su planilla, y los partidos políticos sus listas de regidurías de representación proporcional.

Por tanto, en la asignación de regidurías, bajo el procedimiento que establece el multicitado artículo 21 de la ley electoral local:

- Se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura independiente que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio.
- Realizada la distribución mediante el porcentaje de asignación se obtendrá el cociente natural y obtenido este, se asignarán al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural;
- Si después de aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, estas se distribuirán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido;
- Al concluirse con la distribución de las regidurías, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o candidatura independiente el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o candidatura independiente el número de regidores de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las regidurías excedentes al partido o candidatura independiente que no esté en esa hipótesis.

28

Ahora bien, corresponde al Instituto Electoral Local realizar la asignación paritaria de los ayuntamientos, por ello, de conformidad con los artículos y 174, fracciones II y XI, 177, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado<sup>12</sup>, se encuentra facultado, entre

---

<sup>12</sup> El Instituto Electoral tiene como fines y atribuciones: a) Favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular; b) Garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; c) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal y Local, la Ley General Electoral, la Ley General de Partidos, la Ley Electoral local y el Instituto Nacional Electoral; d) Promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; e) Aprobar y expedir reglamentos, medidas, lineamientos y demás disposiciones para la consecución de sus fines; y f) Realizar la asignación, entre otros, de regidores de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas.

otros, para aprobar y expedir los reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones que considere necesarios.

Así, con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Acuerdo 032/SO/28-02-2024, por el que se emiten los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso para los procesos electorales extraordinarios que de este deriven.

Acuerdo y lineamientos que no fueron controvertidos o impugnados y que, por tanto, adquirieron firmeza, certeza y aplicabilidad.

Los citados Lineamientos, en su numeral 11, disponen que, una vez realizada la distribución de regidurías de representación proporcional, conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local, los Consejos Distritales Electorales deberán observar el procedimiento para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos, que se describe a continuación:

29

- Para la asignación de las regidurías, se seguirá el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda, iniciando con el partido político que obtuvo la mayor votación municipal válida y así sucesivamente.
- Hecho lo anterior, se procederá a realizar la revisión de la integración paritaria de todo el Ayuntamiento considerando a la planilla ganadora y las regidurías asignadas, a efecto de verificar que al menos el 50% de los cargos que integren el Ayuntamiento, sean otorgados a candidaturas del género femenino. Si la integración de todo el Ayuntamiento es un número impar, deberá ser constituido de manera mayoritaria por el género femenino, para garantizar el principio constitucional de paridad de género.
- En caso de que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria o el género femenino se encuentre mayormente representado, se determinará la asignación definitiva de las regidurías.
- En caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará el número de regidurías del género masculino que excedan el 50% de la conformación total del Ayuntamiento, a efecto de que sean sustituidas por fórmulas del género femenino, hasta

lograr la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a lo siguiente:

➤ La sustitución de género se realizará comenzando por el partido político que recibió la mayor votación municipal válida.

Está se realizará a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una de género femenino con base al orden de prelación de la lista registrada, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya obtenido el segundo lugar en votación, y así sucesivamente en orden descendente, hasta obtener la integración paritaria del Ayuntamiento.

➤ Si una vez sustituida una regiduría del género masculino a todos los partidos políticos y en su caso candidatura independiente, no se alcanza la integración paritaria del Ayuntamiento, se repetirá el procedimiento previsto en el inciso anterior.

- Una vez que se haya verificado la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a la asignación primigenia o al ajuste correspondiente, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes, previa verificación de la elegibilidad de las candidaturas.

30

En este contexto, si bien, en la asignación de cargos de representación proporcional, como el caso de las regidurías, debe respetarse el orden de prelación, en atención al artículo 22 de la ley electoral local, también lo es que la autoridad electoral deberá realizar ajustes si en la verificación advierte la subrepresentación del género femenino, esto es, debe modificarse dicho orden a fin de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, por lo que la autoridad electoral está facultada para remover todo obstáculo que impida su plena observancia<sup>13</sup>.

Lo anterior, siempre que no se afecten de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> De conformidad con la tesis XLI/2013, de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS"; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 108 y 109.

<sup>14</sup> De conformidad con el criterio de jurisprudencia 36/2015, de rubro "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL**

Como se puede observar, el procedimiento de distribución de regidurías es distinto al procedimiento para la integración paritaria de los ayuntamientos, toda vez que el primero se lleva a cabo en un primer momento, en el que se analiza el cumplimiento de los requisitos para obtener regidurías, el desarrollo de la fórmula de asignación (porcentaje de acceso de 3%, cociente natural y resto mayor), así como la aplicación, en su caso, del límite máximo de regidurías que puede obtener un partido político, equivalente al 50% del total.

Concluido el procedimiento anterior, se continúa con la integración paritaria del ayuntamiento, consistente en la asignación de las regidurías obtenidas por los partidos, en el orden de prelación que se encuentran en las listas respectivas, y, de advertirse la subrepresentación del género femenino, realizar los ajustes a efecto de que sean sustituidas tantas fórmulas del género masculino por el femenino hasta lograr la integración paritaria del Ayuntamiento, iniciando la sustitución por el partido político que recibió la mayor votación municipal válida, a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una de género femenino con base al orden de prelación de la lista registrada, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya obtenido el segundo lugar en votación.

31

### **Decisión**

El actor considera que la asignación de regidurías realizada por la autoridad responsable adolece de legalidad, en virtud de que por una interpretación indebida, la integración paritaria se obvió el orden de prelación que lo desplaza de su regiduría, no obstante ser registrado en la primera fórmula, al no considerar el género de la planilla ganadora y, en su caso, que fue el Partido Movimiento Ciudadano quien obtuvo el mayor número de votos y no quien ganó la presidencia en coalición, el Partido

---

**ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

Verde Ecologista de México, lo que impactó en el desarrollo del ajuste de género.

Este Tribunal Electoral estima que los agravios vertidos son **INFUNDADOS**.

En principio, es menester precisar, que, en el caso, no se encuentran controvertidos los resultados obtenidos por los partidos políticos en la jornada electoral, el porcentaje de votación o el número de regidurías asignadas por la autoridad responsable a cada partido político al desarrollar la fórmula de asignación, circunstancia que por tanto se encuentra firme.

Por tanto, el punto de controversia es el procedimiento realizado para garantizar la integración paritaria en el Ayuntamiento de Tecoaapa, Guerrero, realizado por el Consejo Distrital Electoral 13, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

32

En ese tenor, es menester que este órgano jurisdiccional desarrolle el ejercicio de asignación conforme a las reglas previstas en la normatividad aplicable para resolver la controversia planteada.

Así, a efecto de aplicar el procedimiento de integración paritaria, se debe tener presente que, de conformidad con el acuerdo 117/SE/15-11-2023, por el que se determina el número de sindicaturas y regidurías que integrarán los ayuntamientos de los municipios del estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2024 al 29 de septiembre del 2027, se estableció que al municipio de Tecoaapa, Guerrero, le corresponde una (1) Presidencia, una (1) sindicatura y ocho (8) regidurías.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Consultable en el link <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/30ext/acuerdo117.pdf>, el cual se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**” con registro digital 2004949.



Ahora bien, conforme a los datos contenidos en el Acta del desarrollo de la sesión especial de cómputos distritales del Consejo Distrital Electoral 13, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro<sup>16</sup> y, una vez desglosados o distribuidos los votos de las coaliciones, a favor de los partidos políticos integrantes de estas, consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de ayuntamiento de Tecoanapa, Guerrero, los resultados y el porcentaje de la elección se describen en el concentrado siguiente:

| PARTIDO POLÍTICO  | VOTACIÓN |            |
|---|----------|------------|
|   | NÚMERO   | PORCENTAJE |
|  | 3,679    | 17.000 %   |
|  | 477      | 2.204 %    |
|  | 674      | 3.114 %    |
|  | 650      | 3.003 %    |
|  | 5,340    | 24.675 %   |
|  | 8,048    | 37.188 %   |
|  | 2,689    | 12.425 %   |
|  | 84       | 0.388 %    |
| <b>Votación Municipal<br/>válida</b>  | 22,569   | 100 %      |

En esa tesitura, el Consejo Distrital Electoral 13, conforme a los resultados obtenidos por las coaliciones y los partidos políticos en la elección, entregó a la planilla ganadora siglada bajo el Partido Verde Ecologista de México la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección municipal, por haber alcanzado la mayoría de votos en coalición, recayendo la presidencia municipal al género masculino y, la sindicatura al género femenino, como se ilustra a continuación.


<sup>16</sup> Véase a fojas de la 154 a la 164 de los autos.

| PLANILLA GANADORA   | CARGO       | PROPIETARIO (A)           | SUPLENTE                       | GÉNERO |
|---|-------------|---------------------------|--------------------------------|--------|
|  | Presidencia | Juvenal Poblete Velázquez | Pedro Chino Vargas             | H      |
|   | Sindicatura | Yenileth Salmerón Tacuba  | Italia Yutzil Casimiro Ramírez | M      |

Asimismo, desarrollada la fórmula de distribución de regidurías en términos de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 11 de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios que de este deriven, determinó la integración del Ayuntamiento de Tecoaapa, Guerrero, asignando las regidurías de representación proporcional a los partidos políticos: Movimiento Ciudadano, dos (2); Verde Ecologista de México, dos (2); Acción Nacional, una (1); Morena, una (1), de la Revolución Democrática, una (1) y del Trabajo, una (1).

34

Ahora bien, una vez determinados los partidos que alcanzan por su votación, la asignación de regidurías y el número que les corresponde a cada uno, se procede a la asignación de regidurías, por lo que, ordenado a los partidos en forma decreciente de mayor a menor votación, conforme a la lista de prelación de los partidos políticos, la **asignación de las regidurías** queda de la siguiente forma:

| PLANILLA GANADORA   | CARGO       | PROPIETARIO (A)           | SUPLENTE           | GÉNERO |
|---|-------------|---------------------------|--------------------|--------|
|  | Presidencia | Juvenal Poblete Velázquez | Pedro Chino Vargas | H      |

|  |             |                             |                                   |   |
|--|-------------|-----------------------------|-----------------------------------|---|
|  | Sindicatura | Yenileth Salmerón<br>Tacuba | Italia Yutzil Casimiro<br>Ramírez | M |
|--|-------------|-----------------------------|-----------------------------------|---|

| PARTIDO   | VOTACIÓN<br>ORDEN<br>DECRECIENTE | NÚMERO DE<br>REGIDURÍAS<br>OBTENIDAS | GÉNERO ASIGNADO |          | UBICACIÓN DE LA<br>FÓRMULA EN LA<br>LISTA DEL PARTIDO |
|---|----------------------------------|--------------------------------------|-----------------|----------|---|
|   |                                  |                                      | HOMBRE          | MUJER    |   |
|    | 8,048                            | 2                                    | Hombre          |          | 1ª  |
|   |                                  |                                      |                 | Mujer    | 2ª  |
|   | 5,340                            | 2                                    | Hombre          |          | 1ª  |
|   |                                  |                                      |                 | Mujer    | 2ª  |
|  | 3,679                            | 1                                    | Hombre          |          | 1ª  |
|  | 2,689                            | 1                                    |                 | Mujer    | 1ª  |
|  | 674                              | 1                                    | Hombre          |          | 1ª  |
|  | 650                              | 1                                    | Hombre          |          | 1ª  |
| <b>TOTAL<br/>REGIDURÍAS</b>   |                                  | <b>8</b>                             | <b>5</b>        | <b>3</b> |   |

35

Del cuadro inserto al ordenarse en orden decreciente conforme a los votos obtenidos por los partidos políticos de mayor a menor, se advierte que, hecha la asignación de regidurías de representación proporcional, el género masculino con cinco regidurías representa el **62.5 %** del total, mientras que el género mujer con tres regidurías representa el **37.5 %**, de ahí que se advierta que el género femenino resultó subrepresentado, mientras que el género masculino se encuentra excedido con una fórmula de regidurías.

Por lo anterior, se procede a realizar el ajuste en la asignación de género para garantizar la paridad en la integración de las regidurías, considerando que, conforme a los lineamientos aprobados, la sustitución de género iniciará por el partido que recibió la mayor votación municipal válida, en este caso el Partido Movimiento Ciudadano y, a partir de la última regiduría

del género masculino asignada, sustituyéndola por una de género femenino, que en orden de prelación de la lista registrada, correspondió a la fórmula de regiduría registrada en el número 4 (mujer) que sustituirá a la fórmula número 1 (uno) hombre del Partido Movimiento Ciudadano.

| PLANILLA GANADORA | CARGO       | PROPIETARIO (A)           | SUPLENTE                       | GÉNERO |
|-------------------|-------------|---------------------------|--------------------------------|--------|
|                   | Presidencia | Juvenal Poblete Velázquez | Pedro Chino Vargas             | H      |
|                   | Sindicatura | Yenileth Salmerón Tacuba  | Italia Yutzil Casimiro Ramírez | M      |

| PARTIDO                 | VOTACIÓN ORDEN DECRECIENTE | NÚMERO DE REGIDURÍAS OBTENIDAS | CANDIDATA Y/O CANDIDATO PROPIETARIO Y SUPLENTE                    | GÉNERO ASIGNADO |          | UBICACIÓN DE LA FÓRMULA EN LA LISTA DEL PARTIDO |
|-------------------------|----------------------------|--------------------------------|---|-----------------|----------|---|
|                         |                            |                                |   | HOMBRE          | MUJER    |   |
|                         | 8,048                      | 2                              | P: PATRICIA PÉREZ NAVA<br>S: PACITA FIGUEROA CISNEROS             | Mujer           |          | 4ª  |
|                         |                            |                                | P: SONIA GUILLEN PEÑALOZA<br>S: MERCEDES RAMÍREZ MORALES          |                 | Mujer    | 2ª  |
|                         | 5,340                      | 2                              | P: JUAN VÍCTOR ABELDAÑO RAMÍREZ<br>S: GUSTAVO IBARRA NAVA         | Hombre          |          | 1ª  |
|                         |                            |                                | P: ROSALBA APARICIO HERNÁNDEZ<br>S: YARELI MATILDES RAMÍREZ       |                 | Mujer    | 2ª  |
|                         | 3,679                      | 1                              | P: GUSTAVO CANO CRUZ<br>S: CUBERTO RAMÍREZ CHORA                  | Hombre          |          | 1ª  |
|                         | 2,689                      | 1                              | P: XÓCHILTH MARLETH RAMÍREZ CIPRIANO<br>S: LEONIDA RIVERA ANTONIO |                 | Mujer    | 1ª  |
|                         | 674                        | 1                              | P: SUSANO CANO RODRÍGUEZ<br>S: FIDENCIO LUNA GARCÍA               | Hombre          |          | 1ª  |
|                         | 650                        | 1                              | P: EDRIN GONZÁLEZ ÁVILA<br>S: JUDITH GALLARDO EPIFANIO            | Hombre          |          | 1ª  |
| <b>TOTAL REGIDURÍAS</b> |                            | <b>8</b>                       |   | <b>4</b>        | <b>4</b> |   |

Desarrollado el procedimiento anterior, se advierte que conforme al registro realizado por los partidos políticos y al ajuste llevado a cabo, la asignación de regidurías de representación proporcional, el género masculino quedó con 50 % (**cuatro regidurías**), mientras que el género femenino quedó con un 50 % (**cuatro regidurías**), esto es, al menos el

50% de las regidurías que integran el Ayuntamiento, fueron otorgados al género femenino, alcanzando la integración paritaria en la conformación total del Ayuntamiento.

En ese orden de ideas, se advierte que el procedimiento de asignación es coincidente con el llevado a cabo por la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 13, del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Guerrero, que expidió las constancias, como se desprende del concentrado siguiente:

| CDE13 PROPUESTA AYUNTAMIENTO TECOANAPA |                       |               |                  |                |                |                  |            |            |        |
|--|-----------------------|---------------|------------------|----------------|----------------|------------------|------------|------------|--------|
| MUNICIPIO                              | CARGO                 |               | PARTIDO POLÍTICO |                |                | NOMBRE           | APELLIDO 1 | APELLIDO 2 | GENERO |
| Tecoanapa                              | Presidencia Municipal | Propietaria   | PARTIDO POLÍTICO | PT-PVEM-MORENA | PT-PVEM-MORENA | JUVENAL          | POBLETE    | VELAZQUEZ  | H      |
| Tecoanapa                              | Presidencia Municipal | Suplente      | PARTIDO POLÍTICO | PT-PVEM-MORENA | PT-PVEM-MORENA | PEDRO            | CHINO      | VARGAS     | H      |
| Tecoanapa                              | Sindicaturas          | 1 Propietaria | PARTIDO POLÍTICO | PT-PVEM-MORENA | PT-PVEM-MORENA | YENILETH         | SALMERON   | TACUBA     | M      |
| Tecoanapa                              | Sindicaturas          | 1 Suplente    | PARTIDO POLÍTICO | PT-PVEM-MORENA | PT-PVEM-MORENA | ITALIA YUTZIL    | CASIMIRO   | RAMIREZ    | M      |
| Tecoanapa                              | REGIDURIA             | 2 Propietaria | PARTIDO POLÍTICO | MC             | MC             | PATRICIA         | PEREZ      | NAVA       | M      |
| Tecoanapa                              | REGIDURIA             | 2 Suplente    | PARTIDO POLÍTICO | MC             | MC             | PACITA           | FIGUEROA   | CISNEROS   | M      |
| Tecoanapa                              | REGIDURIA             | 1 Propietaria | PARTIDO POLÍTICO | PVEM           | PVEM           | JUAN VICTOR      | ABELDAÑO   | RAMIREZ    | H      |
| Tecoanapa                              | REGIDURIA             | 1 Suplente    | PARTIDO POLÍTICO | PVEM           | PVEM           | GUSTAVO          | IBARRA     | NAVA       | H      |
| Tecoanapa                              | REGIDURIA             | 1 Propietaria | PARTIDO POLÍTICO | PAN            | PAN            | GUSTAVO          | CANO       | CRUZ       | H      |
| Tecoanapa                              | REGIDURIA             | 1 Suplente    | PARTIDO POLÍTICO | PAN            | PAN            | CUBERTO          | RAMIREZ    | CHORA      | H      |
| Tecoanapa                              | REGIDURIA             | 1 Propietaria | PARTIDO POLÍTICO | MORENA         | MORENA         | XOCHILTH MARLETH | RAMIREZ    | CIPRIANO   | M      |
| Tecoanapa                              | REGIDURIA             | 1 Suplente    | PARTIDO POLÍTICO | MORENA         | MORENA         | LEONIDA          | RIVERA     | ANTONIO    | M      |
| Tecoanapa                              | REGIDURIA             | 1 Propietaria | PARTIDO POLÍTICO | PRD            | PRD            | SUSANO           | CANO       | RODRIGUEZ  | H      |
| Tecoanapa                              | REGIDURIA             | 1 Suplente    | PARTIDO POLÍTICO | PRD            | PRD            | FIDENCIO         | LUNA       | GARCIA     | H      |
| Tecoanapa                              | REGIDURIA             | 1 Propietaria | PARTIDO POLÍTICO | PT             | PT             | EDRIN            | GONZALEZ   | AVILA      | H      |
| Tecoanapa                              | REGIDURIA             | 1 Suplente    | PARTIDO POLÍTICO | PT             | PT             | JUDITH           | GALLARDO   | EPIFANIO   | M      |
| Tecoanapa                              | REGIDURIA             | 4 Propietaria | PARTIDO POLÍTICO | MC             | MC             | SONIA            | GUILLEN    | PEÑALOZA   | M      |
| Tecoanapa                              | REGIDURIA             | 4 Suplente    | PARTIDO POLÍTICO | MC             | MC             | MERCEDES         | RAMIREZ    | MORALES    | M      |
| Tecoanapa                              | REGIDURIA             | 2 Propietaria | PARTIDO POLÍTICO | PVEM           | PVEM           | ROSALBA          | APARICIO   | HERNANDEZ  | M      |
| Tecoanapa                              | REGIDURIA             | 2 Suplente    | PARTIDO POLÍTICO | PVEM           | PVEM           | YARELI           | MATILDES   | RAMIREZ    | M      |

Acorde a lo anterior, contrario a lo aseverado por el actor, este Tribunal Electoral estima que la autoridad responsable interpretó debidamente y dio cumplimiento a lo estipulado en los artículos 22 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 11 de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024. Normatividad vigente y aplicable que adquirió firmeza al no haber sido controvertida en su oportunidad.

Además, se considera que la autoridad responsable, siguió correctamente el orden de prelación y realizó una debida interpretación de los principios de paridad y alternancia de género.

Ello en virtud que, acorde a las reglas, en la primera parte del procedimiento realizó la asignación de las regidurías aplicando la alternancia en el género en el orden de prelación de las listas de regidurías de los partidos políticos como se establece en la fracción II del artículo 11 de los Lineamientos multicitados, y fue hasta después de realizada la revisión de la integración paritaria de todo el Ayuntamiento tal y como se mandata en la fracción III del artículo en mención que, acorde a lo dispuesto en la fracción V del mismo, realizó el ajuste correspondiente, sustituyendo una fórmula de género masculino por una de género femenino, al partido que obtuvo la mayoría de votos en la elección.

En ese contexto, en concepto de este Tribunal Electoral, el actor parte de una premisa equívoca, en virtud de que la asignación llevada a cabo por la autoridad responsable fue desarrollada conforme la normatividad y reglamentación vigente, misma que no contempla la asignación en los términos pretendidos por el actor sino conforme al orden de registro realizado por los partidos políticos y de manera decreciente de conformidad con el número de votos válidos obtenidos en la elección, hecho lo cual procedió a verificar el porcentaje que correspondió a cada género, y al encontrarse subrepresentado el género mujer, procedió a realizar el ajuste correspondiente iniciando por el partido que obtuvo el mayor número de votos.

38

Así, la asignación que el Consejo Distrital Electoral 13, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se llevó a cabo con base en los resultados obtenidos en la jornada electoral y asentados en el acta de cómputo distrital correspondiente al municipio de Tecoaapa, Guerrero,

Así también, el actor parte de una premisa errónea al afirmar que de manera incorrecta el ajuste de género se realizó al Partido Movimiento Ciudadano, con lo cual se le desplazó de la regiduría, no obstante estar registrado en la fórmula uno de la lista, cuando la sustitución por subrepresentación de mujeres debió realizarse por la lista del partido o coalición que resultó triunfador, que fue el Partido Verde Ecologista de

México, quien obtuvo la mayor votación y ganó en coalición la presidencia municipal.

Ello, en virtud de que, conforme a la fracción V inciso a), del artículo 11 de los multicitados Lineamientos, la sustitución de género se realizará comenzando por el partido político que recibió la mayor votación municipal válida, realizando el ajuste a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una de género femenino con base al orden de prelación.

En el caso, el partido que obtuvo la mayor votación fue el partido Movimiento Ciudadano con 8,048 votos, seguido del Partido Verde Ecologista de México

Con 5,340 votos, partido que, si bien de acuerdo al siglado del Convenio de Coalición "Juntos Seguimos Haciendo Historia", encabeza la planilla que obtuvo el triunfo, este se conquistó con la votación obtenida por los tres partidos políticos que la conformaron, esto es, por la suma de la votación de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, lo que no significa que dicha votación le pertenezca al segundo de los partidos antes nombrados, porque, una vez distribuidos dichos votos, quedó en segundo lugar de votación y el Partido Movimiento Ciudadano se ubicó en el lugar número 1 (uno).

39

Por ello, no le asiste razón al actor, al aseverar que la asignación de regidurías debe iniciar conforme al género de la planilla de presidente y síndica, así como que el género debe asignarse de manera alterna conforme al registro realizado por cada partido político, en virtud de que la legislación y normatividad aplicable, establece que la asignación se debe realizar en los términos del acto reclamado y del ejercicio desarrollado por este Tribunal Electoral.

De ahí lo equívoco de la premisa sostenida por el actor y del erróneo ejercicio que desarrolla.

En ese tenor, el ajuste realizado la autoridad responsable fue correcto, por cuanto hace al partido Movimiento Ciudadano y al género sustituido, ya que no obstante, que el actor haya sido registrado en la fórmula número 1 (uno), dada la sobre representación del género hombre, resultaba obligatorio realizar el ajuste para alcanzar la integración paritaria.

Sin que tal medida atente al principio de no discriminación o exista una afectación desproporcionada porque si bien las medidas especiales de carácter temporal podrían suponer un tratamiento diferenciado en términos de preferencia para las mujeres, de una interpretación conforme a los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer 15 y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, a la luz del contenido de los artículos 1, 41, 115 y 133, de la Constitución Federal, las acciones tendentes a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, no se consideran en manera alguna discriminatorias.

40

En ese tenor, no existe una afectación desproporcionada o trato inequitativo si se asignan dos regidurías de género mujer y no a ambos géneros porque las normas en que las que descansó la asignación y distribución de regidurías determinan ajustes a las listas presentadas por los partidos, que lejos de generar un contexto desigual e injusto, garantizan el acceso paritario a ese género pues de no haberse realizado el mecanismo previsto en los lineamientos de paridad y en la ley, se habría generado un incumplimiento a dicho principio y las mujeres no tendrían suficiente representación en los ayuntamientos.

En ese tenor, las medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a desmantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político, siendo entonces, una medida efectiva hacia el logro de la igualdad sustantiva.



Expuesto lo anterior, este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que la autoridad responsable procedió conforme a la normatividad y lineamientos aplicables, consecuentemente, lo procedente es confirmar la asignación de regidurías de representación proporcional llevadas a cabo por el Consejo Distrital Electoral 13, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fechas seis de junio de dos mil veinticuatro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **infundado** el agravio hecho valer, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

41

**SEGUNDO.** Se **confirma** la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Tecoanapa, Guerrero, llevada a cabo por el Consejo Distrital Electoral 13, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Notifíquese** con copia certificada de la presente resolución, **personalmente** a la parte actora y al ciudadano Edrin González Ávila en el domicilio señalado en autos, **por oficio** a la Autoridad Responsable Consejo Distrital Electoral 13, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

42

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.